RAD. No. 760014003032-2020-00112-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: HERMES ALEXANDER ZUÑIGA BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

La abogada FRANCIA LILIANA LOZANO RAMIREZ, actuando en calidad de apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., mediante poder otorgado por escritura pública No. 11186 del 21 de junio de 2018 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal adosado, entidad que a su vez funge como apoderada especial de la sociedad RF ENCORE SAS, según escritura pública 200 del 25 de enero de 2013 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C. tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 01 de febrero de 2023, solicita que teniendo en cuenta que se encuentra perfeccionado el pago total de la (s) obligación (es) cedidas a RF ENCORE S.A.S. y costas procesales por el demandado, se decrete la TERMINACIÓN del proceso de conformidad con el artículo 461 del C. G. P., y consecuencialmente se levanten todas las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, así como también el desglose de los documentos (títulos valores base de la acción ejecutiva a favor de la parte demandada).

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas, así como también se dispondrá a costa de la parte demandada el desglose del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por RF ENCORE SAS en contra de ALEXANDER ZUÑIGA HERMES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 862 del 15 de julio de 2020, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a costa del demandado el desglose del título valore que sirvió de base para la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00112-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00302-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACION DE PROPIETARIOS PARCELACION MONTERRICO
DEMANDADO: MARIELA MARINA DE FAJARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 30 de enero de 2023, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose del título base de ejecución, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en el escrito de subsanación de la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dicho documento se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del título ejecutivo que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por ASOCIACION DE PROPIETARIOS PARCELACION MONTERRICO en contra de MARIELA MARINA DE FAJARDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio No. 1297 del 25 de septiembre de 2020 y No. 3325 de diciembre 12 de 2022 Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del original del título ejecutivo que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00302-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**31**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora allega solicitud de emplazamiento. Provea. Cali, Febrero 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : PATRICIA INÉS ROJAS OCAMPO
DDO. : MICHEL RENE FIGUEROA MERA
CAMILO VILLA BLANDON
RAD. : 760014003032-2020-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado al correo institucional del juzgado, mediante el cual solicita se emplace a los demandados MICHEL RENE FIGUEROA MERA y CAMILO VILLA BLANDON, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha logrado la notificación personal con los demandados y toda vez que se desconoce lugar o dirección electrónica para ser notificados los demandados.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella por las siguientes razones:

1.- La parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1495 de junio 9 de 2022, en donde se la requirió para que diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que las direcciones de correo electrónico donde surtió las notificaciones (c.villa@avivafuego.com y m.figueroa@avivafuego.com) pertenecen a los demandados CAMILO VILLA BLANDON y MICHEL RENE FIGUEROA MERA, la forma como obtuvo dichos correos y allegará las evidencias o pruebas que soporten lo relativo a como obtuvo dichos correos.

2.- En caso de no poder dar cumplimiento a lo anterior, se observa que no ha agotado la notificación en las direcciones físicas que suministró en el acápite de notificaciones de la demanda de los precitados demandados.

3.- Además se observa que las EPS SOS Y SANITAS a petición de la parte actora suministraron direcciones físicas y electrónicas donde se pueden localizar a los dos demandados, cuyas respuestas le fueron puestas en conocimiento por auto del 18 de abril de 2022, en donde tampoco dicha parte ha intentado hacer la notificación con ellos en el evento de no poderla realizar en las aportadas con la demanda.

Por lo tanto, es menester que agote previamente las diligencias de notificación en tales direcciones.

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora de emplazamiento de los ejecutados MICHEL RENE FIGUEROA MERA y CAMILO VILLA BLANDON, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00597-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___31_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00597-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que el PAGADOR TECNISERVICIOS dio respuesta al oficio de medida de embargo sobre el demandado MICHEL RENE FIGUEROA MERA. Sírvase disponer. Cali, febrero 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PATRICIA INÉS ROJAS OCAMPO
DDO. : MICHEL RENE FIGUEROA MERA
CAMILO VILLA BLANDON
RADICACION: 760014003032-2020-00597-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante comunicación remitida por el PAGADOR TECNISERVICIOS a través de la cual informa que "….*que el demandado se encuentra desvinculado*

15/7/22, 13:01 Correo: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Re: REMISIÓN OFICIOS N° 1764 Y 1765 RAD. 2020-00597

JORGE CSTAÑO <tecniserviciosjrcr@gmail.com>
Vie 15/07/2022 10:20
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
cordial saludo

el señor michel rene figueroa no labora con nosotros desde octubre 2021

El jue, 14 jul 2022 a las 11:41, Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (<j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenas tardes,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
04 (760014003032-2020-00597-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora allega solicitud de emplazamiento. Provea. Cali, Febrero 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AVVILLAS SAS
DDO. : HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA
RAD. : 760014003032-2021-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado al correo institucional del juzgado, mediante el cual solicita se emplace al demandado HAMILTON AUGUSTO DIAZ ESPINOZA, teniendo en cuenta que se remitió Notificación personal conforme al ART.291 CGP, a la dirección Kra 48 No. 15ª – 08 de Cali, por medio de la empresa corresponsal SERVIENTREGA y los resultados fueron NEGATIVOS, según certificado que aporto del día 22 de Diciembre del 2022.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella debido a que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2121 de fecha 15 de septiembre de 2021 donde se requirió a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y expresará que la dirección electrónica donde se surtió la notificación con el ejecutado pertenece a el, la forma como obtuvo dicho correo y allegará las evidencias o pruebas que soporten lo relativo a como obtuvo el correo.

En igual sentido en el auto interlocutorio No 2578 de fecha 22 de septiembre de 2022 donde se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, auto en el cual se reitera a la parte activa el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto es menester agotar dicho requerimiento, teniendo en cuenta el resultado negativo de la notificación en la dirección física informada en la demanda.

Por ende, no se puede ordenar el emplazamiento hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00346-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___31_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIPERCELL USA LLC
DEMANDADO: YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL
RAD. : 760014003032-2021-00392-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad **HIPERCELL USA LLC,** podery allega prueba de la comunicación remitida a su poderdante comunicándole tal decisión, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada **LAURA MARCELA MIRA ZAPATA**, como apoderada judicial del **HIPERCELL USA LLC**.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00392-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00011-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora en coadyuvancia con la demandada, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN
DEMANDADO: CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

El Señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA Representante Legal de la entidad demandante en coadyuvancia con la demandada, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 30 de enero de 2023, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada del pagare No 00339 y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del pagaré base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del título ejecutivo que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN en contra de CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 405 del 15 de febrero de 2022, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: Ordenar a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del original del pagaré que sirvió de base a la ejecución en este proceso, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00011-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**31**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR**.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, Febrero 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONRACTUAL
DEMANDANTE: ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA.
DEMANDADO: JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR
RADICACION: 760014003032-2022-00057-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 1713 del 05 de Julio de 2022** por medio del cual se admitió demanda en proceso VERBAL DE RESPNSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TARNSITO que se adelanta en su contra la Señora ANGIE KATHERINE ROMERO ESCOBAR.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 **de la Ley 2213 de 2022**, precepto según el cual: "*E**mplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00057-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2027

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO.: MOLINA RAMOS JEAN PIERRE
RAD: 760014003032-2022-00907-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MOLINA RAMOS JEAN PIERRE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero**:**

1.- OCHENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($80.097.844), por concepto del capital insoluto contenido en el Pagare No. 05701016004303563

1.1.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($4.945.285), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 22 de marzo de 2022, hasta el 22 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 9.50%E.A.

1.2.-POR LOS INTERESES MORATORIOS que se llegaren a causar, sobre el saldo insoluto mencionado en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de noviembre de 2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera mes a mes.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1020329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali (V), denunciado como de propiedad del demandado MOLINA RAMOS JEAN PIERRE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.099.796

TERCERO**:** LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, núm. 1 del C.G.P, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efecto de verificar situación jurídica.

CUARTO**:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00907-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JAIME MORA LEMA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, en la forma solicitada en el auto interlocutorio No.196 del 24 de enero de 20023; además, con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra: JAIME MORA LEMA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($29,503,318,49), por concepto de capital representado en el pagaré S/N, que contiene las obligaciones: No. 1000000122005423, 541203818827000400 y 430485670818719000..

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 01 de abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00918-00)

05a

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO .
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS: GUEVARA LITZE LEANDRA
SILVIO EBER GUEVARA GIRON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra: LITZE LEANDRA GUEVARA LISCANO, identificada con la CC. 1112477428 y SILVIO EBER GUEVARA GIRON, identificado con cédula de ciudadanía N°1501117, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($12.168.378.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No 00000030000108421.

1.1.- UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($1.079.046), por concepto de INTERESE DE PLAZO, causados y no pagados desde el 26 de agosto de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2022

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 16 de septiembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00933-00)

05a

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 20 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE.: PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS
DEMANDADOS: TU VENTANA CALI SAS
RAD: 760014003032-2022-00940-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 285 del 06 de febrero de 2023, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la anterior la demanda VERBAL instaurada por PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de TU VENTANA CALI SAS

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00940-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBERO 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, febrero 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 14 del 13 enero de 2023, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de su apoderado judicial, siendo garante JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00942-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___31____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00942-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que EL CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS presenta solicitud de suspensión por Insolvencia de persona natural. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Febrero 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado a través del correo electrónico del Juzgado, el conciliador del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS mediante oficio No. 0659-2022 informa que se ha admitido y aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas elevada por el señor JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS, motivo por el cual solicita se suspenda el presente proceso en aplicación de los Artículos 545 numeral 1º y 548 inciso 2º de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

En relación con dicha petición, advierte el juzgado que no puede ser tenida en cuenta porque la soliciitud de aprehensión y entrega de bien tramitada en este despacho judicial donde es solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y garante el señor JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS, fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N°. 14 del 13 enero de 2023, y como no fue subsanada dentro del término previsto en el artículo 90 del código general del proceso, mediante auto Interlocutorio No. 428 de Febrero 20 de 2023, el juzgado procedió a r rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No tener en cuenta la petición de suspensión elevada por el EL CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, por cuanto la solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, siendo garante JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS, fue rechazada por no haber sido subsanada por la parte solicitante.

SEGUNDO: COMUNIQUESE lo anterior al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS. Librese el oficio *por secretaria.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00942-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin y posteriormente presenta escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: PRC PROPIEDAD RAÍZ COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: RONALD AGUSTÍN GONZÁLEZ CORTÉS
RADICACION: 760014003032-2023-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada fue subsanada procedería el juzgado a pronunciarse sobre su admisión, sino fuera porque la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito, a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición de retiro deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda verbal con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00032-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___31_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 23 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria